

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-268/2024

PROMOVENTES: **DATO PROTEGIDO**¹ Y RODRIGO ANTONIO PÉREZ ROLDÁN

PARTE INVOLUCRADA: BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIADO: CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ Y GUILLERMO RICARDO CÁRDENAS VALDEZ

COLABORARON: PAULINA GAONA CAMARILLO Y MARÍA MORAMAY PARRA AGUILAR

Ciudad de México a once de julio de dos mil veinticuatro².

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **actos anticipados de campaña y precampaña y uso indebido de la pauta atribuidas al Partido Acción Nacional.**

GLOSARIO	
Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada/Xóchitl Gálvez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz
Denunciantes	DATO PROTEGIDO Rodrigo Antonio Pérez Roldán
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
FAM	Frente Amplio por México

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 22 párrafo 1, fracción V y 24 de la Ley General de Partidos Políticos.
² Las fechas referenciadas en el presente son de la Federación Mexicana de Fútbol Profesional, A.C. Asimismo, la quejosa solicitó la protección de su identidad en escrito de veintisiete de noviembre de 2024.
³ Las fechas referenciadas en el presente son de la Federación Mexicana de Fútbol Profesional, A.C. Asimismo, la quejosa solicitó la protección de su identidad en escrito de veintisiete de noviembre de 2024.



Reglamento de Radio y Televisión	Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Promocional "MUJERES EN ACCIÓN V1"	Promocional denominado "MUJERES EN ACCIÓN V1" registrado con el folio RV00639-23 para televisión
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal donde se eligieron senadurías, diputaciones y la titularidad de la presidencia de la república; dicho proceso tuvo las siguientes fechas relevantes³:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión	Día de la jornada
20 de noviembre de 2023 al 18 de enero	19 de enero al 29 de febrero	1 de marzo al 29 de mayo	30 de mayo al 1 de junio	2 de junio

2. **Primera queja.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, **DATO PROTEGIDO** presentó un escrito de queja⁴ contra Xóchitl Gálvez y el PAN por la posible comisión de uso indebido de la pauta, así como actos anticipados de precampaña y campaña por la aparición de la denunciada en el promocional federal "MUJERES EN ACCIÓN V1", RV00639-23 pautado por el PAN.

³ Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

⁴ Fojas 01 a 20 del cuaderno accesorio único.

3. **Recepción, registro y admisión**⁵. El treinta de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora emitió un acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de queja, asignándole la clave UT/SCG/PE/**DATOPROTEGIDO**/CG/1047/PEF/61/2023, en el que también admitió a trámite la denuncia, reservó el emplazamiento de las partes y ordenó diligencias preliminares.
4. **Medidas cautelares**⁶. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo ACQyD-INE-233/2023⁷, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, determinó improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas.
5. **Primer emplazamiento**. El veinticuatro de octubre siguiente, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el treinta y uno de octubre siguiente.
6. **Segunda queja**. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, Rodrigo Antonio Pérez Roldán, presentó queja en contra de Xóchitl Gálvez, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, motivado por diversos hechos, entre los que destaca el promocional federal “MUJERES EN ACCIÓN V1”, RV00639-23 pautado por el PAN.
7. **Recepción y registro, reserva de admisión, emplazamiento y medidas cautelares**⁸. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora emitió un acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de queja, y le asignó la clave UT/SCG/PE/RAPR/CG/1087/PEF/101/2023. Por otro lado, determinó reservar la admisión⁹, hasta desahogar diversas diligencias de investigación que se estimaron necesarias; bajo el mismo argumento, reservó el acuerdo de emplazamiento y la solicitud de medidas cautelares.

⁵ Fojas 23 a 26 del cuaderno accesorio único.

⁶ Fojas 45 a 68 del cuaderno accesorio único.

⁷ Dicho acuerdo fue impugnado y fue confirmado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-499/2023

⁸ Fojas 124 a 137 del expediente principal.

⁹ Mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora acordó la admisión de la denuncia. Foja 325 del expediente principal.

8. **Escisión¹⁰.** Mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora determinó escindir diversos hechos denunciados, tales como la pauta del PAN al promocional federal “MUJERES EN ACCIÓN V1”, RV00639-23, argumentando la existencia de hechos razonables que conllevan a conocer de estos en un diverso procedimiento en donde se están estudiando conductas similares.
9. **Primera audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora celebró la audiencia de pruebas y alegatos.
10. **Juicio electoral SRE-JE-63/2023.** Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, esta Sala Especializada ordenó remitir el expediente a la autoridad instructora para que realizara el debido emplazamiento a las partes toda vez que, a la fecha del primer emplazamiento, aún no se tenía conocimiento de la escisión realizada en el diverso UT/SCG/PE/RAPR/CG/1087/PEF/101/2023 y, bajo es coyuntura, no se emplazó al denunciante Rodrigo Antonio Pérez Roldán.
11. **Segundo emplazamiento y segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El once de junio, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el dieciocho de junio inmediato.
12. **Turno a ponencia y radicación.** En su momento, se recibió el expediente en esta Sala Especializada, y el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, en donde se radicó y posteriormente se elaboró el proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

¹⁰ Fojas 299 a 335 del expediente principal.

13. Esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento al analizar un escrito de queja relativo a la difusión de un spot pautado por el PAN en el que denuncian las posibles infracciones de uso indebido de la pauta, así como actos anticipados de precampaña y campaña¹¹.
14. Lo anterior, ya que, a consideración del quejoso, forma parte de una estrategia sistemática de posicionamiento electoral en favor de la denunciada y su aspiración para ser candidata a la presidencia de la República.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

15. El PAN en su escrito de alegatos expuso que el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra es infundado ya que, desde la perspectiva de ese partido político, no existe violación alguna como lo aduce el denunciante.
16. Al respecto, se estima que lo alegado por el partido político está relacionado con el fondo del asunto y no con un presupuesto procesal que se deba analizar como causal de improcedencia.
17. Adicional a ello, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia por lo que no existe impedimento para analizar el fondo de este asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS DE LA PARTE DENUNCIADA

Infracciones que se imputan

¹¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, apartado A y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 173 primer párrafo y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a) y b), y 475 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”**.

Manifestaciones realizadas por el denunciante:

18. i) La aparición de Xóchitl Gálvez en el referido promocional forma parte de una estrategia sistemática de posicionamiento electoral en favor de la denunciada y su aspiración para ser la candidata a la presidencia de la República.
19. ii) Es un hecho público y notorio que el treinta y uno de agosto Xóchitl Gálvez fue designada como la coordinadora del FAM para ser la candidata presidencial de los partidos políticos PRI, PAN y PRD.
20. iii) El tres de septiembre recibió la constancia que la acreditaba como la responsable de la construcción del FAM y que para obtener dichos nombramientos implementó una estrategia de posicionamiento donde promocionó su nombre e imagen.
21. iv) Por lo que tiene que ver con el PAN, señaló que existe una campaña sistemática de posicionamiento por el cual busca difundirse la imagen y nombre de Xóchitl Gálvez, así como elementos de identificación, a través de eventos, bardas y redes sociales y en este caso, mediante un fraude a la ley en el pautado de dicho partido político.
22. v) La referida estrategia se realizó fuera de los plazos legales, vulnerando la equidad en la contienda en el actual proceso electoral y que se traduce en una ventaja indebida e ilegal en favor de la denunciada y el partido. En este sentido, para respaldar su dicho compartió diversas imágenes sobre el spot denunciado.

Manifestaciones y defensas realizadas por Xóchitl Gálvez:

23. i) No le fue requerido informe alguno respecto de los hechos denunciados, en virtud de lo cual carece del carácter de parte en el procedimiento iniciado, resultando absurdo que se le requiera la formulación de alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-268/2024

24. ii) Lo anterior implica la afectación de los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y proporcionalidad que está obligada a observar la autoridad en la investigación de los hechos denunciados.
25. iii) Niega la posible transgresión a los artículos 41, base IV de la Constitución; 3, párrafo 1, incisos a) y b), 226, párrafos 1 y 2, inciso a); 227, párrafos 1, 2 y 3; 242, párrafos 1, 2, 3 y 4; 251, párrafos 1 y 3; y 445, párrafo 1, incisos a) y f) de la LGIPE. El último en virtud de que resulta inaplicable dado, al momento de los hechos e incluso en el presente, no tiene el carácter de aspirante, precandidata ni candidata a cargo de elección popular.

Manifestaciones y defensas realizadas por el PAN:

26. i) El procedimiento instaurado en su contra debe considerarse infundado toda vez que no existe violación alguna como lo pretende hacer valer el partido quejoso.
27. ii) El asunto debe partir de la base del reconocimiento constitucional de acceso a las prerrogativas que en radio y televisión se les otorga a los institutos políticos, así como la garantía de libertad de expresión prevista en los artículos 6 y 7 de la Constitución.
28. iii) Las expresiones contenidas en el promocional objeto de inconformidad no deben ser consideradas como violatorias a la normatividad pues desde su perspectiva no contienen expresiones que se consideren como actos anticipados, ya que, éstas no realizan un llamado expreso al voto en favor del partido o candidatura, sino que se circunscriben a hechos desarrollados dentro de la vida interna del partido respecto a sus principios y doctrina.
29. iv) Dichas expresiones no deben ser consideradas como violatorias a la normatividad.
30. v) La protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a información o ideas generalmente aceptables o neutrales sino también a las opiniones o críticas severas.

31. vi) El contenido del promocional denunciado en su conjunto en ningún momento realiza la imputación de delitos o hechos falsos, se debe considerar que su contenido está amparado en la libertad de expresión, toda vez que corresponde a una opinión crítica relacionada con temas de interés general, cuyo contenido es de naturaleza genérica, sin que se acredite un uso indebido de la pauta, con el objeto de calumniar al quejoso o se trastoque la normatividad electoral.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

a. Pruebas

32. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, se detallan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

b. Valoración probatoria.

33. La Ley Electoral establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas.
34. Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

c. Hechos acreditados

35. De la valoración conjunta de las manifestaciones realizadas por el denunciante, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se tienen por probados los siguientes hechos:



- a) Se tiene por acreditada la existencia y difusión del promocional denominado “MUJERES EN ACCIÓN V1” como parte de su prerrogativa de acceso a televisión pautado por el PAN para ser difundido en el segundo periodo ordinario del año 2023.
- b) Respecto al contenido del promocional “MUJERES EN ACCIÓN V1”, se tiene acreditado a partir del acta circunstanciada que instrumentó la UTCE. El contenido del spot será expuesto en el estudio de fondo de la presente determinación a fin de evitar repeticiones innecesarias.
- c) Del reporte de vigencia de materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión¹² se acreditó que el **periodo de vigencia** de los promocionales denunciados, fue el siguiente:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	AGUASCALIENTES	ORDINARIO	29/09/2023	09/10/2023
2	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	29/09/2023	10/10/2023
3	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	04/10/2023	08/10/2023
4	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	CAMPECHE	ORDINARIO	03/10/2023	07/10/2023
5	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	COAHUILA	ORDINARIO	29/09/2023	12/10/2023
6	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	COLIMA	ORDINARIO	29/09/2023	11/10/2023
7	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	CHIAPAS	ORDINARIO	29/09/2023	08/10/2023
8	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	CHIHUAHUA	ORDINARIO	29/09/2023	10/10/2023
9	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	29/09/2023	09/10/2023
10	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	DURANGO	ORDINARIO	29/09/2023	09/10/2023
11	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	GUANAJUATO	ORDINARIO	29/09/2023	09/10/2023
12	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	GUERRERO	ORDINARIO	29/09/2023	02/10/2023
13	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	HIDALGO	ORDINARIO	29/09/2023	12/10/2023

¹² Fojas 35 a 37 del cuaderno accesorio único



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
14	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	JALISCO	ORDINARIO	29/09/2023	10/10/2023
15	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	MEXICO	ORDINARIO	29/09/2023	12/10/2023
16	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	MICHOACAN	ORDINARIO	29/09/2023	10/10/2023
17	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	MORELOS	ORDINARIO	04/10/2023	07/10/2023
18	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	NAYARIT	ORDINARIO	29/09/2023	10/10/2023
19	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	NUEVO LEON	ORDINARIO	07/10/2023	10/10/2023
20	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	OAXACA	ORDINARIO	29/09/2023	08/10/2023
21	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	PUEBLA	ORDINARIO	29/09/2023	11/10/2023
22	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	QUERETARO	ORDINARIO	29/09/2023	12/10/2023
23	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	QUINTANA ROO	ORDINARIO	29/09/2023	12/10/2023
24	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	SAN LUIS POTOSI	ORDINARIO	01/10/2023	12/10/2023
25	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	SINALOA	ORDINARIO	29/09/2023	10/10/2023
26	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	SONORA	ORDINARIO	29/09/2023	11/10/2023
27	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	TABASCO	ORDINARIO	29/09/2023	09/10/2023

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
28	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	TAMAULIPAS	ORDINARIO	29/09/2023	09/10/2023
29	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	TLAXCALA	ORDINARIO	07/10/2023	09/10/2023
30	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	VERACRUZ	ORDINARIO	29/09/2023	12/10/2023
31	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	YUCATAN	ORDINARIO	29/09/2023	12/10/2023
32	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	ZACATECAS	ORDINARIO	04/10/2023	07/10/2023

d) De dichos reportes es posible concluir que el referido spot fue **pautado por el PAN, para el periodo ordinario en las treinta y dos entidades federativas** de la República. Además, los promocionales tuvieron vigencia durante el proceso electoral federal 2023-2024.

QUINTA. CUESTIÓN PREVIA

36. Para este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido que, mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora determinó escindir diversos hechos denunciados, correspondientes a la segunda queja, entre ellos, lo relacionado con el promocional federal “MUJERES EN ACCIÓN V1”, RV00639-23, argumentando la existencia de hechos razonables que conllevan a conocer de estos en un diverso procedimiento en donde se están estudiando conductas similares.
37. Con motivo de lo anterior, dicha autoridad determinó emplazar Xóchitl Gálvez por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción

personalizada, uso indebido de recursos públicos y, por tanto, por la vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

38. Sin embargo, al estar relacionado con la difusión de un promocional pautado por el PAN para el segundo periodo ordinario de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional considera que Xóchitl Gálvez no es sujeta activa de la causa, razón por la cual, no se analizarán las infracciones respecto de la denunciada.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

39. En el presente procedimiento se va a analizar y resolver si el PAN incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de la pauta.

Actos anticipados de precampaña y campaña

a. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

40. La Ley Electoral refiere en su artículo 3, párrafo 1, inciso a), que los actos anticipados de campaña son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
41. Por su parte, la Sala Superior, en diversos precedentes,¹³ señala que para la actualización de estas infracciones se requiere de tres elementos, y basta con que se desvirtúe uno de éstos para que no se tengan actualizadas. Esos elementos son: *i)* temporal, *ii)* personal y *iii)* subjetivo:¹⁴

¹³ Véase asuntos, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022.



- **Elemento temporal:** son actos anticipados de precampaña y campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa correspondiente (precampaña o campaña) y en los que se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral o llamen a votar a favor o en contra de una persona. De ahí que esta infracción puede cometerse en cualquier tiempo.
 - **Elemento personal:** la acción recae en los partidos políticos, su militancia, personas que aspiren a un cargo de elección o precandidaturas y candidaturas. Se deben advertir sus voces, imágenes o símbolos que permiten identificar a quien emita el mensaje.
 - **Elemento subjetivo:** debe haber una solicitud de apoyo o una invitación a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno o en un proceso electoral. La finalidad de las expresiones debe ser promover u obtener la postulación de a precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
42. El **elemento subjetivo**¹⁵, a su vez, tiene dos variables. La primera es propiamente el contenido del mensaje emitido y se ha determinado que se puede actualizar tanto por **a)** llamados expresos al voto (*express advocacy*),¹⁶ como por sus **b)** equivalentes funcionales.
43. Para determinar que se está ante un **equivalente funcional**, se debe llevar a cabo un **riguroso análisis contextual** que permita, por un lado, proteger la libertad de expresión y, por otro lado, proteger la equidad en la contienda.¹⁷ Así, la metodología que se debe utilizar para analizar la existencia de un equivalente funcional es:
- Precisar la expresión objeto de análisis,

¹⁵ SRE-PSC-007/2023

¹⁶ Jurisprudencia 4/2018 y SUP-JRC-194/2017.

¹⁷ SUP-JRC-97/2018.

- Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y
 - Justificar la correspondencia del significado, considerando que debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.¹⁸
44. De la misma manera, se debe considerar la trascendencia, es decir, si el mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, de forma que pudo tener un impacto real en la contienda electoral.¹⁹ Al respecto, la Sala Superior²⁰ señala entre otras cuestiones, que la autoridad debe verificar si la comunicación a analizar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguna candidatura.
45. En este sentido, mediante la Jurisprudencia 2/2023, se deben estudiar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía de acuerdo con lo siguiente:
1. El auditorio a quien se dirige el mensaje y el número de receptores;
 2. El tipo de lugar o recinto; y,
 3. Las modalidades de difusión de los mensajes.

b. Caso concreto

46. Dentro del promocional denominado “MUJERES EN ACCIÓN V1”, pautado por el PAN, aparecen distintas personas, incluyendo a Xóchitl Gálvez. Además, a consideración de los denunciantes, aparecen otros elementos como i) las manos en forma de corazón, ii) la X con dos dedos, iii) el corazón con una “X” (equis), los cuales, presuntamente configuran actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al PAN.
47. Se inserta enseguida el contenido denunciado:

¹⁸ SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

¹⁹ SUP-REP-73/2019.

²⁰ Jurisprudencia 2/2023 y Jurisprudencia 4/2018

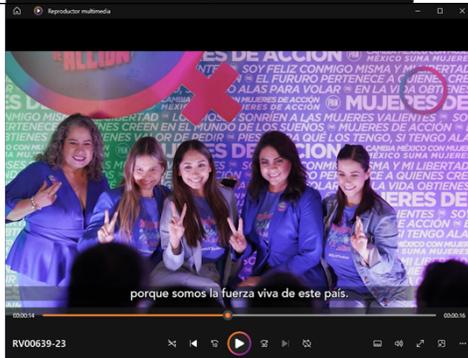
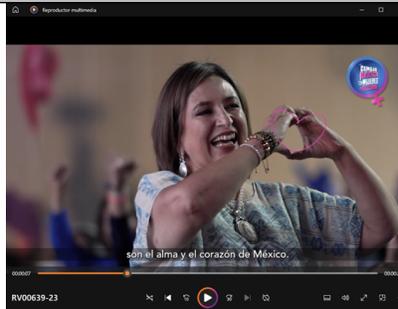


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-268/2024

RV00639-23

Contenido visual (Imágenes representativas)



Contenido auditivo

Voz masculina:

Hoy reafirmamos nuestro compromiso con quienes son el alma y el corazón de México

Voz femenina 1:

Esas somos las mujeres de México, que somos capaces de todo porque somos la fuerza viva de este país.

Voz femenina 2:

Aquí estamos. Los tiempos que hoy nos toca vivir requieren que demos de qué estamos hechas.

Voz masculina:

Hoy la esperanza mujeres está de nuestro lado.

Voz femenina en off 1: Vivan las mujeres de Acción Nacional.

Voz femenina en off 2: PAN.

65. Sobre las diversas expresiones vertidas en el mismo, éstas serán analizadas en el apartado de estudio del elemento subjetivo para evitar repeticiones innecesarias.

66. Ahora bien, el análisis de las expresiones denunciadas se hará conforme a los parámetros establecidos atendiendo a los tres elementos que conforman los probables **actos anticipados de precampaña y campaña** que se denuncian.

Elemento temporal

67. En primer lugar, se acredita el elemento temporal respecto de la conducta desplegada por el PAN porque la difusión del promocional se llevó a cabo entre el veintinueve de septiembre y el doce de octubre de dos mil veintitrés, en los periodos específicos e individuales citados en el reporte de vigencia y, fue difundido en las treinta y dos entidades federativas²¹.
68. Es decir, se tiene por satisfecho este elemento tomando en cuenta que la conducta, para reunir el elemento temporal, puede tener lugar incluso en cualquier momento fuera de la etapa correspondiente (precampaña o campaña), y dado que las transmisiones denunciadas acontecieron en el presente caso dentro del inicio del proceso electoral federal, es que se acredita el elemento en cuestión.

Elemento personal

69. Por lo que tiene que ver con el segundo elemento, este se tiene por acreditado al reunir la calidad personal de ser un partido político, pues se debe recordar que para cumplir dicho elemento se requiere que los actos sean realizados por alguno de los sujetos o personas obligadas quienes pueden cometer dicha infracción electoral y dicho instituto político reúne esa calidad especial.
70. Adicionalmente, como se expuso en párrafos anteriores, fue el PAN quien pautó dicho spot televisivo, y el material audiovisual incluye el emblema de ese partido político. Por tal motivo sí se acredita el elemento personal.

Elemento subjetivo

²¹ Fojas 35 a 37 del del cuaderno accesorio único



71. Finalmente, esta Sala Especializada considera que **no se satisface** el presente elemento, porque del contenido del spot y las expresiones emitidas en él, por quienes hicieron uso de la voz, **no se actualiza un llamado expreso o inequívoco a votar por alguna candidatura.**
72. En efecto, no se observa que dentro del promocional el dirigente del partido o alguna de las personas que participa en el mismo haga un llamado a votar a favor o en contra de algún partido político o candidatura.
73. Además del análisis integral del citado spot de televisión se puede desprender que corresponde a un evento denominado “Encuentro Nacional de mujeres en acción del partido Acción Nacional”, que incluye expresiones e imágenes con mensajes en sentido positivo sobre las mujeres, sin que estas se refieran de manera estricta a una precandidatura o candidatura.
74. De la misma manera, al analizar el spot de referencia se advierten las siguientes expresiones: *Hoy reafirmamos nuestro compromiso con quienes son el alma y el corazón de México; Esas somos las mujeres de México, que somos capaces de todo porque somos la fuerza viva de este país; Aquí estamos. Los tiempos que hoy nos toca vivir requieren que demostremos de qué estamos hechas; Hoy la esperanza mujeres está de nuestro lado; y, vivan las mujeres de Acción Nacional*, de las cuales, *no* se observa una referencia directa hacia algún proceso electoral y, por lo tanto, un llamado a favor o en contra de un partido político o candidatura.
75. Ahora bien, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-574/2022, en caso de que no exista una manifestación explícita, para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales. Es decir, se debe verificar si hay manifestaciones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-268/2024

76. Para llevar a cabo lo anterior, se debe: **1)** precisar la expresión objeto de análisis; **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito; y **3)** justificar la correspondencia del significado, considerando que ésta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

77. **i) Expresiones objeto de análisis**

Voz masculina:

Hoy reafirmamos nuestro compromiso con quienes son el alma y el corazón de México

Voz femenina 1:

Esas somos las mujeres de México, que somos capaces de todo porque somos la fuerza viva de este país.

Voz femenina 2:

Aquí estamos. Los tiempos que hoy nos toca vivir requieren que mostremos de qué estamos hechas.

Voz masculina:

Hoy la esperanza mujeres está de nuestro lado.

Voz femenina en off 1: vivan las mujeres de Acción Nacional

Voz femenina en off 2: PAN.

78. **ii) Expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito:** “Vota por mí”, “Vota por el PAN en el proceso electoral federal 2023-2024”, “No votes por otro aspirante”, “No votes por otro partido”.

79. **iii) Justificar la correspondencia del significado, considerando que debe ser inequívoca, objetiva y natural:** De las expresiones indicadas se observa que no pueden equipararse a una solicitud de voto velada.

80. Lo anterior, porque las expresiones “Somos la fuerza viva de este país” y “Vivan las mujeres de Acción Nacional” que, emplea el PAN en su discurso, atienden al plano de propaganda genérica que corresponde a la posición particular del PAN frente a su electorado femenino de modo que realza la importancia de este grupo poblacional en ese partido político.

81. Además, cuando utiliza la expresión “*Hoy reafirmamos nuestro compromiso*” no equivale a una propuesta de campaña presente o futura con la que se invite al voto en favor del instituto político en cuestión, lo anterior, porque dicha expresión hacía referencia al compromiso del PAN con las mujeres de México.
82. Por lo tanto, **no se actualiza este elemento de la infracción.**
83. Asimismo, no se puede desprender un llamado expreso a votar, a través de equivalentes funcionales y, por lo tanto, no es necesario analizar su impacto o transcendencia a la ciudadanía, ni los elementos definidos por la jurisprudencia 2/2023.
84. Por tanto, no se acredita el elemento subjetivo y, en consecuencia, esta Sala Especializada determina la **inexistencia** de actos anticipados de precampaña y campaña que se le atribuye al PAN dentro del promocional de televisión citado.

Gestos con las manos como expresiones corporales objeto de análisis

85. Para este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido que dentro de las denuncias se planteó que la aparición de Xóchitl Gálvez en el spot de referencia y la presencia de otros elementos, tales como: i) las manos en forma de corazón, así como ii) la X con dos dedos, desde su perspectiva, se relacionaban con una campaña de posicionamiento que configura actos anticipados de precampaña y campaña.
86. A continuación, se insertan las imágenes que señala el denunciante que contienen gestos con las manos en diferentes modos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-268/2024



87. En principio, este órgano jurisdiccional observa que dentro del promocional aparecen algunas expresiones no verbales realizadas con las manos que, aunque, pudiera asemejarse al símbolo de la “X”, o de la forma de corazón, ello no representa una manera en que se hubiera llamado al voto a favor o en contra de Xóchitl Gálvez.
88. En efecto, dentro del promocional, se encuentran imágenes de militantes y simpatizantes del PAN, en donde hacen distintas señas, dentro de las que destacan el cruce de dedos, la formación de un corazón con ambas manos, así como una seña con el dedo índice y medio en forma de “V”, las cuales pueden atender a varios significados.
89. Ahora bien, de acuerdo con la Lengua de Señas Mexicana²², en el caso de aquella formada con el dedo índice y medio, se relaciona con el significado de tijeras, mientras que los dedos índices y medio entrelazados, significan la letra R/r, como se muestra a continuación:

	SIGNIFICADO	IMAGEN REPRESENTATIVA
V	Tijeras	
R/r	Variantes/Una de ellas puede ser la R/r	

²² Diccionario de Lengua de Señas Mexicana. Ciudad de Mexicana, consultable en: https://pdh.cdmx.gob.mx/storage/app/media/banner/Dic_LSM%202.pdf

90. En efecto, la utilización de estas señas, al tener distintos significados, no hace una alusión directa a alguna precandidatura, candidatura o partido político en específico²³.
91. Asimismo, el uso de la “X” de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior puede tener múltiples o variadas interpretaciones de acuerdo con el contexto que se utiliza y, por tanto, no existe un derecho de uso exclusivo sobre el símbolo para identificar a alguna fuerza política²⁴.
92. De la misma manera, se advierte que en una de las imágenes se encuentra Xóchitl Gálvez formando un corazón con ambas manos, el cual, puede tener diversos significados de afecto o cariño, sin que de ello se desprenda un llamado al voto en favor o en contra o bien, publicitar alguna plataforma electoral.
93. Lo anterior, lleva a concluir que no **se satisface** el elemento subjetivo, porque del contenido del spot y las expresiones corporales, concretamente, por lo que tiene que ver con las señas, **no se actualiza un llamado expreso o inequívoco a votar por alguna candidatura.**

Uso indebido de la pauta

a. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable

94. El artículo 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución señala los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, con la finalidad de promover sus programas, principios e ideas, así como su plataforma político-electoral, como parte de sus prerrogativas.
95. De la misma manera, el artículo 159, numerales 1 y 2 de la ley Electoral señala el derecho a radio y televisión de acuerdo con el modelo de comunicación política.

²³ Véase similar asunto dentro del SRE-PSC-120/2024.

²⁴ Véase asunto SUP-RAP-396/2023 y acumulados.

96. Asimismo, el artículo 160 en sus párrafos 1 y 2 refiere que el INE es la autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado, entre otras, al ejercicio de prerrogativas. Asimismo, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los procesos Electorales, como fuera de ellos.
97. Por su parte, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, en sus artículos 35 y 37, establece los requisitos con los que deberán contar las pautas para los periodos ordinarios y el contenido de sus mensajes, los cuales, en ejercicio de su libertad de expresión determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan.
98. Por otro lado, la Sala Superior al resolver el recurso identificado con la clave SUP-REP-95/2023 estableció diversas *Condiciones para la actualización del uso indebido de la pauta como infracción*, tales como:
99. Dos tipos de obligaciones y prohibiciones: 1) las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y 2) las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
100. Ahora bien, en un sentido amplio, el incumplimiento de ambos tipos de reglas puede entenderse como uso indebido de la pauta y en sentido estricto, la infracción por uso indebido de la pauta solo se actualiza a partir de las primeras, mientras que **en las segundas la pauta es el medio comisivo de la infracción, más no la infracción misma.**
101. Es decir, existen dos tipos de infracciones relacionadas con el uso pauta:
102. Sentido **estricto**. Incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión y que es la que es objeto de la infracción y/o sanción.

103. **Sentido amplio.** Incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de la propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión es solo el **medio comisivo**. Es decir, no se está incumpliendo con alguna regla en específico respecto de cómo ejercer los tiempos en radio y televisión, sino que se trata de otras infracciones que están expresamente tipificadas en la legislación electoral.
104. De manera que, **el uso de la pauta es solamente el medio por el cual se está generando la infracción** y, por tanto, a pesar de que en términos amplios se trate de esta infracción, no está propiamente relacionada con las reglas que deben observar los partidos políticos en el uso de sus prerrogativas en sí mismas sino que, las reglas que deben observar en cuanto a la propaganda político-electoral que difunden, de acuerdo con el periodo del proceso electoral de que se trate, así como al impacto que esto tendrá en la equidad en una contienda electoral.

b. Caso concreto

Uso indebido de la pauta por el PAN

105. En la causa, se denunció la actualización de los actos anticipados de campaña y precampaña derivado del contenido del spot para televisión “MUJERES EN ACCIÓN V1”.
106. Sin embargo, no se advierte que se denuncien conductas que estuvieran relacionadas con las reglas de transmisión en sí mismas, como el uso indebido de la pauta como medio comisivo para incumplir otras reglas sobre la propaganda política y electoral. Es decir, atendiendo a lo resuelto en el **SUP-REP-95/2023**, en el caso, el uso indebido de la pauta se analiza desde su sentido amplio y, por tanto, no puede ser objeto de sanción.
107. Por ello, conforme a las constancias que obran en el expediente, no es posible concluir que el PAN hubiera inobservado las reglas sobre el uso de la pauta y por tanto no se puede concluir que haya cometido la infracción

SRE-PSC-268/2024

consistente en el uso indebido de la pauta en **sentido estricto**, pues no se advierte el incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión.

108. Así, esta Sala Especializada determina que el contenido del spot para televisión “MUJERES EN ACCIÓN V1” no constituye ni actualiza un uso indebido de la pauta por parte del PAN.
109. En razón de lo anterior se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-268/2024

ANEXO ÚNICO

Las pruebas presentadas por las partes y las recabadas de oficio por la autoridad instructora se enlistan a continuación:

a. Pruebas recabadas por la autoridad

Mediante **documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de la autoridad instructora realizada el treinta de septiembre²⁵, se verificó la existencia y contenido en el portal de pautas del INE del promocional denominado “MUJERES EN ACCIÓN V1” identificado con la clave RV00639-23 para televisión, el cual forma parte de los promocionales federales para su difusión en el contexto del Segundo Periodo Ordinario 2023 que va del primero de julio al treinta y uno de diciembre.

RV00639-23	
Contenido visual (Imágenes representativas)	
Contenido auditivo	
<p>Voz masculina: Hoy reafirmamos nuestro compromiso con quienes son el alma y el corazón de México</p> <p>Voz femenina 1: Esas somos las mujeres de México, que somos capaces de todo porque somos la fuerza viva de este país.</p> <p>Voz femenina 2:</p>	

²⁵ Fojas 30 a 33 del cuaderno accesorio único.



Aquí estamos. Los tiempos que hoy nos toca vivir requieren que demos de qué estamos hechas.

Voz masculina:

Hoy la esperanza mujeres está de nuestro lado.

Voz femenina en off 1: Vivan las mujeres de Acción Nacional.

Voz femenina en off 2: PAN.

b. Pruebas ofrecidas por Xóchitl Gálvez:

No ofreció prueba alguna.

c. Pruebas ofrecidas por el PAN durante la audiencia de pruebas y alegatos²⁶:

1. Presuncional, legal y humana.
2. Instrumental de actuaciones.

d. Pruebas ofrecidas por DATO PROTEGIDO:

1. Técnica. Consistente en las imágenes y el promocional denunciado, solicitando la certificación correspondiente.²⁷

²⁶ Fojas 132 a 137 del cuaderno accesorio único.

²⁷ Fojas 01 a 20 del cuaderno accesorio único.